

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Luis Fernando Farfán Molina y otros
Demandados	Hopital Pablo Tobón Uribe y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00018-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	447
Asunto	Rechaza llamamiento en garantía

En escrito presentado por el apoderado de **COOMEVA EPS S.A.** formula llamamiento en garantía al **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**. Para procederé a admitir, inadmitir o rechazar el mismo, se hará las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 64 del C.G.P. sobre el llamamiento en garantía, que quien afirme tener derecho **legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la contestación, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto a la vinculación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 12 de agosto de 1999, precisó que debe presentarse prueba siquiera sumaria del mencionado vínculo, el interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual con éste, para que en esa medida, el juez pueda concluir que al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena.

De los artículos 64 y 65 del CGP, puede concluirse que no existe ninguna prohibición legal para llamar en garantía a quien es demandado, pues aun cuando en ambos casos se busca la vinculación al proceso, en la demanda principal se busca la declaración de responsabilidad y en el llamamiento, la repetición, como se advierte en sentencia SC1304-2018: *"El llamamiento en garantía es figura procesal "de recibo para reclamar la intervención del tercero verdaderamente responsable, con fines de repetición"*

En consecuencia, el llamamiento se debe hacer a partir de una relación sustancial propia y autónoma entre quien lama y el llamado, diferente a la presunta solidaridad en la causación del daño.

Así las cosas, sin perjuicio de la relación que ya se haya establecido entre quien demanda y los demandados, solo cuando el demandado que llamó en garantía a otro obligado, resulte vencido, la sentencia estudiará la relación sustancial entre llamante y llamado, fundada en una causa jurídica diferente a la solidaridad legal.

Caso concreto

La demanda promovida tiene por finalidad que se declare civilmente responsable a los demandados por los perjuicios que presuntamente ocasionaron a los demandantes con su actuar y sabido es que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son responsables solidariamente con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) por los daños causados a los pacientes como consecuencia de la deficiente, tardía, inoportuna o equivocada prestación de los servicios médicos asistenciales, pues así las primeras no presten directamente dichos servicios, tienen la obligación de asegurar y garantizar que éstos sean prestados de manera idónea y eficiente.

De esta manera, al no encontrar en el llamamiento en garantía una relación sustancial (legal o contractual) diferente entre el llamante y llamada en garantía, este Despacho no es posible admitir el llamamiento en garantía.

Lo anterior toda vez que las imputaciones de responsabilidad que presenta COOMEVA EPS S.A. dentro de su escrito al HOSPITAL PABLO TOBÓN UTIRBE, no se encuentran originadas bajo una relación sustancial diferente a la debatida en el proceso, derivada sea de la ley o de un contrato.

Por lo anterior es procedente disponer el rechazo del llamamiento en garantía por no cumplir con los presupuestos enunciados en la norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por **COOMEVA EPS S.A.** al **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.**

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)